

LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

ANA OLIVENCIA GONZÁLEZ,
et als.

Apelado

v.

MUNICIPIO DE UTUADO
et als

Apelante

KLAN201500772

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.:
C DP 2013-0216

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro apelativo el Municipio de Utuado (en adelante Municipio o apelante) para que revisemos y revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 24 de marzo de 2015. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar una demanda por daños y perjuicios instada por la señora Ana L. Olivencia González (en adelante Olivencia González o apelada) contra el Municipio de Utuado y Admiral Insureance Company. Sostiene dicha parte que los apelados no lograron establecer que la causa eficiente del accidente fuera la negligencia del Municipio, así como que la cuantía en daños fue excesiva por lo cual procedía la revocación de la sentencia.

Por los fundamentos que adelante esbozamos, procedemos a confirmar la Sentencia apelada. Veamos.

I.

El 18 de marzo de 2009, el Municipio de Utuado se encontraba remodelando el Terminal de Carros Públicos y procedió

a reubicarlo en el lado Oeste de la Calle Baldorioty del referido Municipio. A eso de las 10:00 a.m., la Sra. Olivencia González se dirigía a abordar un transporte público para llegar a su residencia localizada en el barrio Ángeles del Municipio de Utuado. Al acercarse al lugar donde estaba estacionado el mismo, su pie derecho cayó en uno de los huecos que había en el área, perdió el balance y sufrió una caída. Al momento de los hechos, el pavimento de esa área se encontraba deteriorado y como consecuencia de ello, había varios huecos sobre su superficie.¹ Como consecuencia de la caída, la apelada sufrió severos daños físicos y emocionales.

A raíz de lo sucedido, dos hombres acudieron a asistir a la Sra. Olivencia González en el lugar de los hechos. Uno de ellos fue el porteador público, Juan López Maldonado, que además de ayudarla, observó la caída de la apelada. También, la asistió el señor Andrés González, quien se encontraba cerca del lugar y presencié la caída. Para esa fecha, el Sr. González trabajaba en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Dr. Caparrós y procedió a buscar un sillón de ruedas, con el cual la trasladó hasta la Sala de Emergencias de dicha institución hospitalaria. Una vez allí, le realizaron radiografías que mostraron que había sufrido una dislocación en su hombro derecho. Debido a la complejidad de dicha lesión fue trasladada ese mismo día hasta la Sala de Emergencias del Hospital Doctor Center de Manatí. Allí le administraron anestesia, le manipularon su hombro derecho y luego de estabilizarla, ordenaron su alta, con instrucciones específicas de permanecer con su hombro y brazo derecho inmovilizado.

¹ Determinaciones de hechos que estimó probados el TPI.

Sin embargo, a pesar de haber seguido dicha instrucción, días después y estando en su casa, la apelada alegadamente sufrió una dislocación espontánea en su hombro derecho, por lo que, el 30 de marzo de 2009, visitó la oficina del Dr. Rolando Colón Nebot, cirujano ortopeda. Al evaluarla, el Dr. Colón Nebot encontró que ésta presentaba un historial de dos dislocaciones en su hombro derecho que le provocaban dolor en la extremidad. Ante esto, se le ordenó y practicó un estudio de resonancia magnética en su hombro derecho. El 28 de abril de 2009 y con el beneficio del estudio, el Dr. Colón Nebot diagnosticó que ésta sufría de una hipertrofia de la articulación entre la clavícula y el hombro derecho (articulación acromioclavicular), rotura del tendón del músculo supraespinoso, lesión de “Hill Sacks” y una lesión de “Bankart”.²

Ante ese cuadro clínico, el Dr. Colón Nebot refirió a la apelada al Dr. Artemio Torres, cirujano ortopeda, porque entendía que necesitaba una cirugía en su hombro derecho. Así las cosas, la Sra. Olivencia González visitó la oficina del Dr. Artemio Torres quien luego de evaluarla, confirmó los diagnósticos del doctor Colón Nebot. Al evaluarla, la apelada presentaba una inestabilidad en su hombro derecho y una inflamación, y rotura en el manguito rotador. Declaró, además, que tenía marcada limitación en los movimientos de su hombro derecho y presentaba lo que se conoce como un hombro congelado. Al igual que el doctor Colón Nebot, diagnosticó que ésta había sufrido la lesión conocida como “Balkart” y recomendó someterla a una cirugía artroscópica en su hombro derecho.

Para el 22 de junio de 2009, el doctor Torres sometió a la Sra. Olivencia González a una cirugía artroscópica mediante la

² El Dr. Colón Nebot declaró que la lesión “Hill Sacks” es una fractura que se produce secundaria a una dislocación del hombro y se caracteriza por una compresión en el aspecto posterior del húmero. Mientras que la lesión de “Bankart” es un desprendimiento del reborde del glenoide, donde asienta la cabeza del húmero en la escápula.

cual le reparó la lesión en el manguito rotador de su hombro derecho y corrigió la inestabilidad que presentaba en el mismo.³ Luego de la operación se le ordenó descanso absoluto y para finales del mes de julio y principios de agosto, como parte del proceso post operatorio, se le administraron diez (10) sesiones de terapias físicas.

En vista de los hechos antes mencionados, el 11 de marzo de 2010, la Sra. Olivencia González y su esposo, Luis Martínez Caraballo, presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5041, en contra del Municipio de Utuado y Admiral Insurance Company. Mediante ella reclamaron indemnización por los daños, sufrimientos y angustias que alegadamente sufrieron como resultado del accidente ocurrido. Oportunamente, el Municipio de Utuado y su aseguradora Admiral Insurance Company contestaron la demanda y negaron que hubiesen incurrido en negligencia.

El 15 de octubre de 2011, la parte codemandada Admiral Insurance Company presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó en síntesis que los límites de las pólizas de seguros se habían agotado, por lo que las responsabilidades y obligaciones para la defensa, y para el pago de las reclamaciones contra el nombrado asegurado Municipio de Utuado revertían al Departamento de Hacienda y al propio Municipio de Utuado. Por su parte, el Municipio de Utuado presentó una *oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 8 de diciembre de 2011, el Tribunal dictó Sentencia Parcial y desestimó con perjuicio la demanda radicada en contra de Admiral Insurance Company. Ordenó además, la continuación de los procedimientos contra el

³ Para el proceso quirúrgico, se le administró anestesia general.

Municipio de Utuado y pautó el juicio en su fondo para los días 2 y 3 de septiembre de 2014.

No obstante, el 29 de agosto de 2014, el Municipio radicó una *Solicitud de Desestimación* y en ella adujo que la apelada no le había notificado su intención de reclamar daños dentro de los noventa (90) días de haber sufrido la caída. Debido a que la solicitud se presentó un día antes del comienzo del juicio, la apelada solicitó, previo al comienzo del juicio se le permitiera replicar por escrito. El Tribunal acogió dicha solicitud y transfirió la vista en su fondo para los días 23 y 24 de febrero de 2015.

El 15 de septiembre de 2014, la apelada radicó su *réplica*. Evaluados los escritos de las partes, el 30 de septiembre de 2014 el Tribunal denegó la desestimación solicitada por el Municipio. Por no estar conforme con el dictamen del Tribunal, el Municipio recurrió ante este foro intermedio⁴, quien confirmó el dictamen del TPI.

Así las cosas, se celebró el juicio en su fondo los días 23 y 24 de febrero de 2015.⁵ De la totalidad de la prueba testifical y documental allí vertida, conviene destacar que la apelada declaró que antes del incidente ella había llegado al Terminal de Carros Públicos y ahí fue que se enteró que las habían asignado a otro terminal provisional.⁶ En el transcurso de buscar el transporte público y antes de llegar al lugar donde estaba estacionada, su pie derecho cayó en uno de los huecos que habían en esa área, perdió el balance y como consecuencia sufrió la caída.⁷

Asimismo, el testigo Juan López Maldonado declaró que cuando ocurrió la caída pudo observar cuando la apelada venía

⁴ KLAN2014-1778

⁵ Las partes estipularon que para la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupada, el Municipio de Utuado era dueño y tenía la jurisdicción y el mantenimiento de la Calle Baldorioty. Estipularon además, la fecha, hora y lugar de la alegada caída sufrida por la demandante.

⁶ Véase página 13 de la transcripción del juicio a su fondo.

⁷ Véase página 13 de la transcripción del juicio a su fondo.

caminando hacia la guagua y cayó al pavimento⁸; aunque no pudo ver el momento preciso cuando su pie cayó en el hoyo.⁹ Además, añadió que en el área donde la apelada sufrió la caída, habían múltiples huecos y que el que ocasionó la caída de la apelada se encontraba hacía tiempo en el lugar.¹⁰

Por su parte, el testigo Andrés González declaró que en el momento de la caída, él estaba mirando precisamente hacia el lugar por donde caminaba la apelada y que se percató cuando ella cayó en un hueco que había en la carretera.¹¹ Así mismo, declaró que el pavimento en el área se encontraba bastante deteriorado, que habían muchas piedras y muchos rotos en la carretera. Debido a dicha situación, el Sr. González añadió que experimentó dificultades mientras trasladaba a la apelada hacia el CDT Dr. Caparrós porque las ruedas del sillón que utilizó para trasladarla, no se deslizaban bien debido al deterioro en la vía.¹²

Luego de escuchar los testigos de la parte apelada y examinar la prueba documental presentada, el 24 de marzo de 2015, el TPI emitió sentencia en la cual declaró Con Lugar la Demanda. Estimó el foro sentenciador que a la luz del marco jurisprudencial no cabía duda que la parte apelada cumplió cabalmente con su obligación de establecer, mediante la preponderancia de la prueba, que el Municipio incurrió en negligencia. A su vez, mencionó en la Sentencia que la seguridad de los transeúntes que caminan por las vías públicas entraña una responsabilidad primaria. Dicha obligación debe subsistir en todo momento, por lo que el municipio debe velar por las medidas de seguridad necesarias para evitar caídas como la acontecida en este caso. Ante ello, le concedió a la Sra. Olivencia González la

⁸ Véase página 41 de la transcripción del juicio a su fondo.

⁹ Véase página 52 de la transcripción del juicio a su fondo.

¹⁰ Véase página 52 de la transcripción del juicio a su fondo.

¹¹ Véase página 20 de la transcripción de la continuación del juicio a su fondo.

¹² Véase página 23 de la transcripción de la continuación del juicio a su fondo.

cantidad de \$50,000.000 en concepto de daños, los cuales se desglosan de la siguiente manera: \$40,000.00 por su daños físicos y \$10,000.00 por las angustias mentales sufridas.

Inconforme, el Municipio de Utuado acudió ante este Foro mediante el presente recurso de apelación y en el planteó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: *Erró el Tribunal de Primer Instancia de Puerto Rico al admitir determinaciones de hechos que son esenciales a la resolución del presente litigio y que no fueron sustentadas por la prueba que se desfiló durante el juicio en su fondo.*

Segundo Error: *Erró el Tribunal de Primer Instancia de Puerto Rico al conceder a la parte demandante cuantías exageradamente altas no justificadas por la prueba desfilada y al descartar la doctrina de negligencia.*

Evaluada la transcripción de la prueba oral y los alegatos de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

- A -

En Puerto Rico, el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual basada en la culpa o negligencia está regida por el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Dicho artículo establece que *[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. [...].* Por consiguiente, para que exista responsabilidad por los daños al amparo del mismo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) daño sufrido; 2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y 3) que la acción u omisión sea culposa o negligente. *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 96 (1957).

Con relación al primer requisito, “daño”, este ha sido definido como *todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el*

cual ha de responder otra. Santini Rivera v. Serv. Air Inc., 137 D.P.R. 1, 7 (1994). Como se sabe, la compensación de daños incluye el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, que pueden estar compuestos por el daño emergente y el lucro cesante, así como los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 520 (1994). Se trata de atribuir un valor económico a la pérdida sufrida por la parte reclamante, de modo que se le reponga a su situación patrimonial anterior al sufrimiento de su daño. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 700 (1999).

Por su parte, el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto “culpa” derivado del Art.1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010). Cuando hablamos de la culpa o negligencia se refiere a la falta de debido cuidado, que a la vez consiste, esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Miranda v. ELA*, 137 D.P.R. 700, 706 (1994). La diligencia exigible en estos casos será la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990).

Al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar factores adicionales, a saber (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106

(1986). Así, una omisión genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya *conducta antijurídica imputable*. *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682, 686 (1990).

A tono con lo antes expuesto resulta pertinente señalar que el elemento de previsibilidad se encuentra estrechamente relacionado con el requisito de nexo causal. De modo que, en materia de relación causal, en Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que no será causa [...] *toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general*. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151-152 (2006); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974).

Bajo dicho principio se requerirá que, en todo caso en que se reclame compensación por daños y perjuicios, el demandante establezca en forma preponderante que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Este concepto de la causa postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de acto extraño. *López v. Porrata Doria*, supra. Ese nexo causal será imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que es el elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 422 (2005).

Ahora bien, cuando hablamos sobre la responsabilidad de los municipios, respecto a sus calles y aceras, debemos consignar que a estos se les exige que las mantengan en condiciones de razonable seguridad. Por lo tanto, el incumplimiento de los municipios con dicho deber constituye negligencia y, bajo los hechos apropiados,

deberán responder por los daños que sufra una persona a causa de las obstrucciones y defectos de sus calles o aceras. *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 D.P.R. 481, 484-485 (1996). Sin embargo, ello no quiere decir que tengan que mantenerlas en un estado perfecto, ni que son un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón. *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 D.P.R. 697, 711-712 (2001).

Debemos aclarar que lo anterior no implica que un municipio será responsable por cada accidente producido por defectos en sus calles y aceras. Un peatón que transita las aceras públicas debe observar un cuidado razonable dentro de todas las circunstancias concurrentes. Pero ello no quiere decir que tenga que [...] *ir mirando continuamente hacia el suelo para evitar todo posible accidente debido a la negligencia de una tercera persona o del municipio, y tampoco tiene necesariamente que transitar por otra calle que aquélla en que ocurrió el accidente, aun cuando conozca las condiciones peligrosas de la misma. Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, 62 D.P.R. 301, 306 (1943). En otras palabras, [...] *[n]o es el conocimiento que tenga el demandante del defecto en la acera o calle lo que impide que recobre, sino su falta de tener el cuidado que un hombre prudente ejercitaría tomando en consideración el peligro. Davidson v. H.I. Hettinger & Co., supra a la página 307, citando a Nicholson v. City of South Omaha*, 77 Neb. 710, 110 N.W. 558.

- B -

En lo concerniente a la estimación y valoración de los daños, repetidamente se ha afirmado que se trata de una ardua gestión judicial con la que se enfrentan los tribunales al estimar y valorar los daños. Los escollos en su cálculo se deben a que no existe un sistema mecánico que permita llegar a un resultado exacto que sea favorable a todas las partes. *Blas Toledo v. Hospital Nuestra Sra. de la Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 339 (1998); *Rodríguez Cancel v.*

E.L.A., 116 D.P.R. 443, 451 (1985); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 D.P.R. 643, 647 (1975).

Dado a dicha situación, se reconoce que la apreciación de un daño es un quehacer angustiosos por ésta conllevar cierto grado de especulación y subjetividad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614 (2002). Sin embargo, el derecho a ser compensado no puede derrotarse meramente por el carácter especulativo que en alguna medida supone el cómputo de daños. *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 D.P.R. 485, 510 (1985). Al medir los daños, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria. *Atilés Moreu, Admor. v. McClurg*, 87 D.P.R. 865, 877 (1963). Es por todas las consideraciones señaladas, que se ha reconocido que, los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con la determinación del foro sentenciador, todo en respuesta a la deferencia que merece el criterio del juzgador de hechos, así como, también, la apreciación que realiza de la prueba desfilada ante sí y la valoración que de los daños concluya. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra*. De ordinario los juzgadores de instancia, por el contacto directo que tienen con la evidencia que se presenta en corte, están en mejor posición de realizar esta evaluación. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*. Así pues, se reconoce que, en el discernimiento sobre el cómputo de los perjuicios alegados, permea un alto sentido de justicia, experiencia y discreción.

No obstante, como bien indicamos, esta norma no es absoluta. Los tribunales apelativos están facultados para considerar tales determinaciones si, de un análisis ponderado de los méritos de la controversia, se desprende que las cuantías concedidas son *ridículamente bajas o excesivamente altas*. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. En todo caso, corresponde a la parte

que solicita la modificación de las sumas concedidas demostrar la existencia de circunstancias que hagan meritorio que se modifique esa cuantía. *Rodríguez Cancel v. E.L.A., supra.*

III.

En el caso ante nuestra consideración nos corresponde determinar si actuó correctamente el TPI al admitir determinaciones de hechos que son esenciales a la resolución del presente litigio y que no fueron sustentadas por la prueba que se desfiló durante el juicio en su fondo y si la valoración de los daños fue excesivamente alta. Discutiremos de forma separada para un justo entendimiento de las controversias planteadas.

Expuso el Municipio que la Sra. Olivencia González no pudo sustentar, mediante la prueba desfilada, que en efecto su caída fuera provocada por un hueco que el Municipio de Utuado tuviera responsabilidad por la misma. A su vez, alegó que la Sentencia debía ser enmendada para incluir determinaciones de hechos que fuesen cónsonas con la prueba que se desfiló en juicio y a tenor con dicha prueba se debe declarar No Ha Lugar la Demanda.

Como es por todos conocido, los tribunales apelativos, por vía de excepción, pueden descartar las determinaciones que hagan los tribunales de instancia cuando las mismas no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante dicho foro. *Méndez v. Morales*, 142 D.P.R. 26 (1996). Por tanto, aún cuando exista evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, el foro apelativo puede considerar la apreciación de la prueba como una errónea si luego de analizar la totalidad de la prueba queda demostrado que se cometió un error. *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 D.P.R. 728, 731 (1977).

De un cuidadoso análisis al expediente y a la transcripción de la vista, somos de la opinión que el tribunal apelado no incurrió en

pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación que realizó de la prueba. Consecuentemente, nos debemos abstener de intervenir en ella y sustituir su criterio por el nuestro.

Por lo que, no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

De la transcripción de la vista en su fondo resulta palmario que la adjudicación efectuada por el TPI estuvo sostenida por la prueba testimonial desfilada. De la prueba vertida, se logró establecer que la apelada primero acudió al Terminal de Carros Públicos para tomar un transporte y que ahí, fue que advino en conocimiento de que lo habían trasladado provisionalmente a otro lugar mientras culminaba la remodelación; que al llegar al área donde se encontraba la guagua que debía tomar se cayó debido a que su pie derecho cayó en uno de los huecos que existían en el lugar de los hechos; y que al momento del incidente el área donde ocurrió la caída se encontraba deteriorada y llena de hoyos. A eso se le añade el testimonio del Señor López, el cual corroboró el estado de deterioro de dicha vía y que hacía tiempo que esa superficie se encontraba de esa forma. También, el testimonio del Señor Andrés González abona a la postura de la señora Olivencia González toda vez que narró el momento en que llevó a la apelada al CDT Dr. Caparrós y cómo se le dificultó trasladarla a dicha institución en la silla de ruedas.

No cabe duda, que el área se encontraba en un mal estado y que la caída de la apelada obedeció al deterioro existente en la superficie de la Calle Baldorioty y que hacía tiempo que dicho deterioro existía en el lugar. El Municipio tenía o debió tener conocimiento del estado del pavimento y la peligrosa condición de dicha vía, máxime cuando fue el propio apelante quien reubicó temporalmente el transporte público en dicho lugar mientras finalizaban las obras de mejoras en el Terminal. Así mismo, el apelante sabía, o debía saber, que al mover el transporte público a

dicha área, la misma sería frecuentada continuamente por las personas, y que los huecos en la referida vía eran de alto riesgo para los que fueran allí a tomar dicho servicio. Es por eso, que su deber jurídico le exigía el arreglar el defecto en el pavimento, reubicar las guaguas de transporte público para otro lugar que estuviera apto para las personas que a diario utilizan ese servicio o restringir el acceso a esa área. El apelante no lo hizo por lo que faltó a su deber de cuidado y la obligación de preveer el daño, máxime cuando debía tener conocimiento de la situación en el área y que era previsible que los huecos podrían provocar algún incidente como el que aquí aconteció. Resulta evidente que la aquí apelada demostró ante el TPI la existencia de una condición peligrosa, y que debido a que se encontraba ahí fue lo que ocasionó el daño sufrido. El nexo causal quedó establecido en la medida que la existencia de hoyos en dicha vía ocasionó a la apelada los daños probados en juicio. Consecuentemente, no albergamos duda que la apelada si cumplió con su carga probatoria, ya que presentó prueba suficiente sobre todos los elementos de su causa de acción.

Por todo lo antes expuesto y debido a la ausencia de prueba que nos persuade a resolver en contrario, es ineludible concluir que este error no fue cometido.

Finalmente, el Municipio cuestionó la cuantía de la indemnización otorgada por el TPI al apelado. El Municipio entiende que la indemnización de \$50,000, desglosados en \$40,000 en daños físicos y \$10,000 por sus angustias mentales y morales, es exageradamente alta. Sostuvo que la Sra. Olivencia González no presentó prueba para sostener los daños emocionales y que la prueba desfilada para demostrar los daños físicos carecía de valor probatorio toda vez que los doctores que se presentaron como testigos examinaron a la apelada luego de ocurrida la segunda dislocación de su hombro. Añadió que la parte apelada

no presentó la evidencia necesaria para establecer que sus angustias mentales eran profundas, ni que quedó afectada en su salud, bienestar y felicidad. De igual forma, arguyó que del expediente no surgió que la Sra. Olivencia González fuera evaluada por profesionales de la salud mental. Por otro lado, argumentó que la parte apelada también incurrió en riesgo al ella conocer el estado del área antes del suceso y como quiera, se arriesgó a caminar por la misma. Ante esto presentó la doctrina de asunción de riesgo y negligencia comparada.

No nos persuaden las alegaciones del Municipio entorno la asunción de riesgo y la negligencia comparada de la apelada. El apelante no probó de forma alguna la alegada negligencia de la señora Olivencia González, de tal forma que se pudiera justificar la aplicación de la doctrina de negligencia comparada, mucho menos la de asunción de riesgo. Al contrario, de la prueba desfilada en juicio no surgió el conocimiento previo del área por parte de la apelada. La Sra. Olivencia González desconocía el lugar del incidente, ya que el área que ella frecuentaba para tomar el carro público era en el Terminal en remodelación y no donde lo habían reubicado provisionalmente. Durante su testimonio, al preguntársele sobre la forma en que caminaba, señaló que su forma de andar siempre ha sido lenta, por lo que con esta declaración podemos observar que no hubo elemento de prisa que pudiese causar la caída. Por lo tanto, entendemos que la apelada se comportó como una persona prudente y razonable al caminar por el área del accidente.

Ahora bien, como ya mencionamos, la estimación de daños es una tarea sumamente ardua y angustiosa. Precisamente por eso, este Tribunal da deferencia a la valoración de daños que realiza TPI. En el presente caso, no hallamos fundamento alguno que justifique alterar las cuantías de daños adjudicadas por instancia.

Entendemos que la indemnización establecida no resulta ser exageradamente alta, por lo que nos abstenemos de intervenir y modificar la misma.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones